

Jueza Ponente: Dra. Rosa Elena Zhindón Pacurucu

Juicio N° 2432-2014

SENTENCIA


Cuenca, 26 de noviembre del 2014, las 09:54


VISTOS: De la sentencia dictada por la Dra. Cecilia Verdugo, Jueza XVI de lo Civil, con jurisdicción en el cantón Cuenca, por la que declara con lugar la demanda que por pago de dinero ha propuesto en juicio ejecutivo la señora ROSA MATILDE GUERRERO ORELLANA en contra de los señores WALTER FABIAN ORTIZ TOBAR Y SARA TOBAR NARVAEZ, estos han interpuesto recurso de apelación. Sorteada la causa, su conocimiento ha radicado en el tribunal integrado por los Doctores Pablo Valverde Orellana, Rosa Elena Zhindón Pacurucu (ponente) y Magalli Granda Toral en reemplazo de la Dra. Sandra Aguirre. Llegado el momento de resolver, se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA:** La Sala es competente para conocer del presente recurso, en atención a lo dispuesto por los artículos 186 de la Constitución; 323 del Código de Procedimiento Civil; 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial. **SEGUNDO: ANTECEDENTES:** 2.1 **DEMANDA:** Con Fundamento en la letra de cambio adjuntada a la demanda y en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil; 410 del Código de Comercio, la mencionada actora demanda, el pago del importe de la letra de cambio, intereses y costas procesales. 2.2 **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** Los demandados (fs. 8), oponen, en forma subsidiaria, las siguientes excepciones: 1. Inejecutividad del título acompañado a la demanda; 2. Pago total, 3. Pluspetición; 4. Ampliación del plazo; 5. Falta de personería activa y pasiva. 2.3 **PRUEBA:** La actora (fs. 12) reproduce lo favorable, en especial la letra de cambio e impugna lo desfavorable. Solicita que los demandados comparezcan a reconocer sus firmas estampadas en la letra de cambio, diligencia que no se ha cumplido en el primer señalamiento sin que la actora haya insistido. Los demandados también reproducen la favorable, impugnan lo adverso; han solicitado la designación de un perito grafólogo para que determine: a) que la letra de cambio ha sido llenada en diferentes momentos; b) que la tinta utilizada es diferente. Con lo que dice se comprueba que el título no reúne los requisitos de ejecutividad. Esta prueba le fue negada por la Jueza a quo, con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, por considerarla impertinente. Han solicitado, confesión judicial a la actora, la misma que obra rendida a folios 19 al tenor del interrogatorio de folios 18 en la que afirma haber conocido a los demandados en el Mercado Diez de Agosto en un local del señor Carlos Tobar; que el dinero les entregó personalmente en el puesto de trabajo de la confesante en la feria libre; que la letra la llenaron al momento de firmar la preguntante, su hijo y la garante y en presencia del esposo de la confesante; que nunca le han pagado nada. 2.4 **RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:** La Jueza a quo ha desestimado las excepciones y ha declarado con lugar la demanda, con fundamento en que la letra de cambio cumple con los requisitos de ley. Además por considerar que se ha pactado intereses superiores al máximo convencional ha condenado a la actora al pago de la multa prevista en el artículo 2115. **TERCERO: ANÁLISIS DE LA SALA:** 3.1 Alegan los demandados falta de personería activa y pasiva, es decir falta de capacidad civil para comparecer a juicio, más siendo la regla la capacidad, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1462 del Código Civil, los demandados debieron demostrar las causas que a actora y demandados les impide comparecer a juicio. No habiéndolo hecho, a la vez que se desecha la excepción se declara la validez de la causa, al no haberse omitido solemnidad sustancial ni incurrido en violación del trámite que pueda influir en la decisión. 3.2 Por el principio dispositivo contenido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, además en relación con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, corresponde resolver sobre lo fijado por las partes como objeto

del proceso y sobre la prueba legalmente actuada. En el caso en análisis la litis se ha trabado con la pretensión de la actora de que los demandados le paguen la obligación contenida en la letra de cambio, habiéndose opuesto los demandados alegando la Inejetividad del título acompañado a la demanda; al mismo tiempo afirman pago total; pluspetición y ampliación del plazo. Es evidente que las excepciones opuestas son contradictorias entre sí, pues si afirman que han pagado totalmente la obligación al alegar que se les ha ampliado el plazo están reconociendo que existe la obligación. Igualmente al alegar pluspetición están reconociendo que existe la obligación, pero que se les demanda más de lo que realmente deben, afirmaciones no demostradas, pues la confesión judicial rendida por la actora, en nada les favorece. 3.3 Han afirmado también que el título no es ejecutivo; y, para demostrarlo han solicitado la designación de un perito grafólogo, prueba negada por la Jueza a quo, con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por considerarla impertinente. Sobre este hecho, los demandados han centrado su reclamo incluso al interponer el recurso, por lo que debe ser analizado a fin de determinar si con esa negativa se les ha privado del derecho a la defensa. De conformidad con lo que dispone el artículo 76.4 de la Constitución de la República, las pruebas deben ser actuadas de conformidad con la Constitución y la ley, de lo contrario carecen de eficacia probatoria. En concordancia el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio."; y, velar porque la prueba que se practique sea pertinente al asunto que se litiga es un control que debe ejercer el juez. Los demandados consideran que la designación de un perito grafólogo era pertinente para demostrar que el título no es ejecutivo, cuestión a desentrañar. El GRAFÓLOGO, es la "Persona que se dedica profesionalmente a la grafología." Así lo define también el Diccionario de la Lengua Española, al decir: "Persona que practica la grafología". A su vez, la GRAFOLOGÍA, se halla definida como "... una pseudociencia, pretende describir la personalidad de un individuo y determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales mediante el examen de la escritura manuscrita. Además, según algunos grafólogos, serviría para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental."(subrayados del autor) (Wikipedia, La Enciclopedia Libre, 19-2011, 10:00) El Diccionario de la Lengua Española resume esa definición en: "Arte que pretende averiguar, por las particularidades de la letra, cualidades psicológicas del que lo escribe." De estas definiciones se concluye que teniendo como objeto la grafología determinar, en suma, la personalidad del autor de una escritura, la intervención de un grafólogo era impertinente para el objeto requerido por los demandados, esto es, establecer que la letra de cambio no es un título ejecutivo, habiendo en consecuencia la Jueza de primera instancia obrado en conformidad con la norma contenida en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil. 3.4 Revisada la letra de cambio, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 410 en relación con el 411 del Código de Comercio, siendo en consecuencia letra de cambio y como tal, título ejecutivo por así hallarse catalogada en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil; pero los demandados sostienen que no es título ejecutivo porque se la ha llenado con diferentes grafías y tintas, como así se advierte sin ningún esfuerzo; pero, ese hecho no desnaturaliza la calidad de la letra de cambio como título ejecutivo, más aún, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado como jurisprudencia que "...la letra de cambio que es girada sin llenar todos sus formatos una vez firmada faculta al tenedor de la misma a hacerlo hasta el momento de presentarla al cobro..."(Régimen Comercial Ecuatoriano, pág. 800) Criterio que guarda concordancia con el artículo 436 del Código de Comercio, conforme el cual, por la aceptación, el girado queda comprometido a pagar la obligación. Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Civil y Mercantil, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** desestima el recurso de

apelación; y, confirma la sentencia venida en grado. Con costas en esta instancia; pero sin honorarios que regular porque se ha resuelto por el mérito de los autos. Notifíquese.


ZHINDON PACURUCU ROSA ELENA
JUEZA PROVINCIAL


VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO
JUEZ PROVINCIAL


GRANDA TORAL MAGALLI
JUEZ

En Cuenca, miércoles veinte y seis de noviembre del dos mil catorce, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: GUERRERO ORELLANA ROSA MATILDE en la casilla No. 983 y correo electrónico abogado-santiago@hotmail.com del Dr./Ab. BRAVO GUZMAN SANTIAGO PATRICIO. ORTIZ TOBAR WALTER FABIAN, TOBAR NARVAEZ SARA en la casilla No. 164 y correo electrónico centrojuridico.ecuador@yahoo.es; portizto@yahoo.ec del Dr./Ab. ORTIZ TOBAR JULIO PATRICIO. Certifico:

VINUEZAK



RAZÓN: Siendo como tal que el día de hoy se firmó el ejecutorial correspondiente CERTIFICO.

Cuenca, 5 de Dic 2014.

